



**Expediente N°: INI/317/LXIV/05/23 y sus acumulados INI/374/LXIV/07/23 e INI/382/LXIV/07/23.**

**Asunto:** Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Estado de Campeche.

**Promoventes:** Diputadas locales.

*“LXIV LEGISLATURA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”*

*“2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”*

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA RELATIVO A TRES INICIATIVAS PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia le fueron turnadas para su estudio y análisis las constancia que integran el expediente legislativo INI/317/LXIV/05/23 y sus acumulados INI/374/LXIV/07/23 e INI/382/LXIV/07/23, relativo a tres iniciativas, la primera, para reformar la fracción XVI y adicionar las fracciones XVII y XVIII al artículo 117; la segunda, para adicionar los artículos 50 Bis y 50 Ter; y la tercera, para adicionar las fracciones VI, VII, VIII y un párrafo al artículo 53, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas Maricela Flores Moo, Dalila del Carmen Mata Pérez, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA, respectivamente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

### **METODOLOGÍA**

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por

cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

- **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.** Apartado en el que se relata cronológicamente las actividades legislativas desde la presentación de las iniciativas.
- **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS A DICTAMINAR.** Incluye los argumentos principales de las propuestas analizadas, así mismo se exponen los alcances y efectos que pretenden alcanzar.
- **CONSIDERACIONES.** Este apartado analiza por parte de esta dictaminadora, los razonamientos, argumentos y valoración para aprobar, desechar o, en su caso, rediseñar o complementar las modificaciones propuestas en las iniciativas, y los consensos alcanzados entre los integrantes para arribar a la conclusión planteada.
- **IMPACTO PRESUPUESTAL.** Este apartado analiza si las propuestas planteadas contienen impactos económicos para su realización y de existirlos el cumplimiento de la Ley en la materia.
- **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.** Se plantea el proyecto de decreto que somete a consideración del Pleno la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para los efectos conducentes.

## I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 18 de mayo de 2023, la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó una iniciativa para reformar la fracción XVI y adicionar las fracciones XVII y XVIII al artículo 117 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche,



PODER LEGISLATIVO  
LXIV  
LEGISLATURA  
CAMPECHE

dicha iniciativa fue leída en sesión celebrada el 22 de mayo de 2023, turnándose a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para su estudio y dictamen.

2. El 6 de julio de 2023 la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA presentó diversa iniciativa para adicionar los artículos 50 Bis y 50 Ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, a la cual se le dio lectura ante el pleno del Congreso del Estado en sesión celebrada el 10 de julio de 2023, turnándose para su estudio y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.
3. El 21 de julio de 2023, las diputadas Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA presentaron ante el Congreso del Estado, una iniciativa para adicionar las fracciones VI, VII, VIII y un párrafo al artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, misma que se le dio lectura en sesión celebrada el 31 de julio de 2023, turnándose para su análisis y dictaminación a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.
4. El ---- de marzo del año en curso la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver las iniciativas de cuenta.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS A DICTAMINAR.

1. En la primera de las iniciativas, se plantea reformar la fracción XVI y adicionar las fracciones XVII y XVIII al artículo 117 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con el objetivo que la Procuraduría de Protección en el ámbito de su competencia realice propuestas al Sistema Estatal de Protección para que emita recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad.

Luego entonces, a efecto de que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 117.-</b> La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <p>a) Atención médica y psicológica;</p> <p>b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;</p> <p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y</p>	<p><b>Artículo 117.-</b> .....</p> <p>I. a <b>XV.</b> .....</p> <p>XVI. Establecer líneas de comunicación para trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVII. Realizar propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales,</p>



<p>custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;</p> <p>II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;</p> <p>IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes,</p>	<p>organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de las niñas, niños o adolescentes;</p> <p>XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>
--	--



además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social; y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

- VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;



<p>VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IX. Asesorar a las autoridades estatales y municipales y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XI. Coadyuvar con el Sistema DIF Nacional y Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, tratándose de adopciones internacionales;</p> <p>XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;</p> <p>XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños</p>	
--	--



PODER LEGISLATIVO  
 LXIV  
 LEGISLATURA  
 CAMPECHE

<p>y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos; y</p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	
--	--

2. En la segunda iniciativa, se plantea adicionar los artículos 50 Bis y 50 Ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, con la finalidad de que los órganos de la administración pública estatal y municipal impulsen acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, así como desarrollen campañas de comunicación masiva para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad.

A efecto de que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>ARTÍCULO 50.</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 50.</b> .....</p> <p><b>Artículo 50 Bis.</b> Las autoridades, así como los órganos de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, desde el ámbito de sus respectivas competencias impulsarán las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo entre otras medidas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Proporcionar asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva;</li> <li>II. Prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;</li> </ul>





PODER LEGISLATIVO  
LXIV  
LEGISLATURA  
CAMPECHE

	<p>III. Proporcionar servicios gratuitos y profesionales en materia de salud sexual y reproductiva; y,</p> <p>IV. Desarrollar campañas de comunicación masiva para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, así como para el normal desarrollo psicosexual de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 50 Ter.</b> Las autoridades competentes capacitarán al cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado a fin de que puedan atender a niñas, niños y adolescentes, de manera integral y sensibilizados en materia de derechos humanos y el interés superior de los menores.</p>
--	---

3. En la tercera iniciativa, se propone adicionar las fracciones VI, VII, VIII y un párrafo al artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con el objetivo de crear e impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal para fomentar y promover el derecho a la accesibilidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones, asimismo, busca crear políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad principalmente las de escasos recursos. Así también, busca establecer centros de información y denuncias de abuso y violación a derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de incrementar la calidad de vida y el bienestar de todas y todos en nuestro Estado.



Para que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>ARTÍCULO 53.</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.</p> <p>También establecerán disposiciones tendentes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</li> <li>II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;</li> <li>III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;</li> <li>IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y</li> <li>V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 53.</b> .....</p> <p>También .....</p> <p>I. a V. ....</p> <p>VI. Crear e impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como con asociaciones civiles e iniciativa privada que busquen fomentar y promover el derecho a la accesibilidad, los cuales impulsen y fomenten el desarrollo de las capacidades de las niña, niños y adolescentes con discapacidad a sus familias y de la comunidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones;</p> <p>VII. Establecer centros de información y denuncias de abuso y violación a sus derechos las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y</p> <p>VIII. Crear políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad principalmente las de escasos recursos.</p> <p>Todas las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Estado tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible en los diversos aspectos de la vida pública cotidiana.</p>

<p>adecuada formulación de políticas públicas en la materia.</p> <p>Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	
--	--

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRIMERA. COMPETENCIA.

Que la competencia del Congreso del Estado para legislar se encuentra reconocida en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso legislar en todo lo concerniente a la administración pública del Estado, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Adicionalmente esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Disposiciones de las que se infiere que las



comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se actualiza su competencia para poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa.

## **SEGUNDA. FACULTAD DE LAS PROMOVENTES.**

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si las iniciativas a resolver fueron presentadas por las diputadas Maricela Flores Moo, Dalila del Carmen Mata Pérez, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes, integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA, es indudable que las propuestas que dieron origen a este



dictamen son legítimas por haber estado instada por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

### **TERCERA. ACUMULACIÓN.**

Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron procedente acumular los planteamientos de dichas iniciativas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

### **CUARTA. PERTINENCIA DE LAS REFORMAS Y ADICIONES.**

#### **POLÍTICAS PÚBLICAS EN BENEFICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Las políticas públicas son acciones con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis para la atención efectiva de problemas públicos específicos. Las acciones de políticas públicas tienen dos características fundamentales: 1) Buscar objetivos de interés o beneficio públicos; y 2) Ser resultado de un proceso de investigación que implica el uso de métodos para asegurar que la decisión tomada es la mejor alternativa para resolver un determinado problema público.



Ejemplo de ello es la Declaración sobre los Derechos del Niño, parteaguas a favor de la infancia, el cual ha logrado un interés general de los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas para generar políticas públicas, protocolos y acuerdos que salvaguarden su integridad y brinden certeza a sus derechos fundamentales como sujetos de derechos.

De ahí la propuesta de la diputada Maricela Flores Moo de incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que la Procuraduría de Protección realice propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral para que emita protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad.

### **DERECHO SEXUAL Y REPRODUCTIVO Y, ATENCIÓN INTEGRAL Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Los derechos sexuales (DS) y los derechos reproductivos (DR) son un conjunto de derechos humanos entendidos en el contexto del ejercicio de la autonomía reproductiva y sexual de las personas. Esto significa que son los derechos a partir de los cuales las personas pueden decidir de manera libre, informada, segura y responsable sobre el ejercicio de su sexualidad y las circunstancias en las que deciden tener hijos e hijas o no tenerlos.

El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de 2013, define a los derechos sexuales como aquellos que abarcan el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas,

voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva.

En ese sentido, el acceso a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos es importante para los jóvenes, pues este busca garantizar que se les proporcione atención médica y educación sexual integral, así como información vital sobre su sexualidad, sensualidad e identidad y expresión de género. Por otra parte, tener acceso a salud y derechos sexuales y reproductivos puede reducir los matrimonios de niños, los embarazos en la adolescencia y prevenir la transmisión de infecciones por transmisión sexual.

En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, los Estados reconocen que las necesidades reproductivas de las y los adolescentes han sido ignoradas por mucho tiempo, estableciendo que:

- La respuesta de las sociedades a las crecientes necesidades de salud reproductiva de los adolescentes debería basarse en información que ayude a estos a alcanzar el grado de madurez necesario para adoptar decisiones en forma responsable.
- En particular, deberían facilitarse a los adolescentes información y servicios que les ayudaran a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infecundidad. Ello debería combinarse con la educación de

los hombres jóvenes para que respeten la libre determinación de las mujeres y compartan con ellas la responsabilidad en lo tocante a la sexualidad y la procreación.

Por otra parte, y con la finalidad de garantizar un trato digno apegado a los derechos humanos y al interés superior del menor, es de suma importancia que los prestadores del servicio de salud público y privado reciban capacitación en materia de derechos humanos a fin de que puedan atender a niñas, niños y adolescentes, de manera integral y sensibilizada.

Derivado de lo anterior, nace la preocupación de la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez de incorporar en nuestra legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que las autoridades establezcan acciones encaminadas a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, así como desarrollar campañas de comunicación para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en nuestra Entidad y el trato digno y sensibilizado que le proporcionen el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado.

### **DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD.**

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.



La Organización Mundial de la Salud señala que la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el inciso “e” de su preámbulo, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Las personas con discapacidad se enfrentan con barreras que limitan su desempeño y accesibilidad, entre las que se encuentran:

- Políticas y normas inadecuadas, significa que el diseño de la política pública no siempre toma en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad o, en ocasiones las políticas y las normas existentes no se aplican.
- Falta de accesibilidad, las construcciones incluidos los espacios públicos, los sistemas de transporte y la información suelen ser inaccesibles. La falta de acceso al transporte es uno de los factores que con frecuencia desalienta a las personas con discapacidad pues los imposibilita a trasladarse de un lugar

a otro. En otros casos, tampoco se atiende la necesidad de comunicación de las personas con discapacidad.

- Falta de prestación de servicios, las personas con discapacidad son especialmente vulnerables a las deficiencias en servicios tales como la atención en salud, la rehabilitación o el apoyo y la asistencia.

Por ello, las diputadas Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes proponen incorporar dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal para fomentar y promover el derecho a la accesibilidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones, así como crear políticas públicas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, principalmente los de escasos recursos y, establecer centros de información y denuncias de abuso y violación a sus derechos, a fin de incrementar la calidad de vida y el bienestar de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en nuestro Estado.

#### **QUINTA. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.**

La Sociedad de Naciones en 1924, adoptó la Declaración de Ginebra que reconoce y afirma por primera vez la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos, estableciendo que *“la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle.”* En cinco artículos

reconoce las necesidades fundamentales de los niños y las niñas, centrándose en el bienestar del niño y reconociendo su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y protección.

Nuestro país, ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se reconocen derechos a niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentran:

- La Convención sobre los Derechos del Niño, encontrándose como principios rectores: la no discriminación, el interés superior de la niñez, el derecho a la supervivencia y el desarrollo y la participación infantil;
- La Convención Interamericana en materia de Adopción de Menores, la cual señala los casos que se presentan cuando el menor se encuentre en un país y los adoptantes vivan en otro distinto;
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que se aplica cuando el menor vive en un país y el deudor alimentario está residiendo en uno diferente; y
- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la cual se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Asimismo, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos en nuestra Constitución Política Federal, así como en leyes generales.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, además, que los niños y niñas tienen



derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, en la fracción XXIX-P del artículo 73, faculta al Congreso a: *“Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”*.

Derivado de lo anterior, en 2014 se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, reconociendo enunciativamente en su artículo 13 derechos entre los que se encuentran: a la vida, a vivir en familia, a la participación, a no ser discriminados, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social; inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, derecho a la educación, entre otros.

En ese orden de ideas, el Congreso del Estado en junio de 2015 hizo lo propio expidiendo la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; asimismo, otorga atribuciones a las autoridades estatales y municipales para su aplicación en escenarios donde sean necesarios, generando



una efectiva protección de los derechos de los menores, constituyendo para ello en 2016 a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, a pesar de existir tanto en la Constitución Política, en las Leyes Generales, en los Tratados Internacionales, así como en las legislaciones locales disposiciones orientadas a la protección de este sector vulnerable de la sociedad, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señalan que en México habitan cerca de 40 millones de niñas, niños y adolescentes, los cuales representan el 35% de la población, que en su mayoría, enfrentan problemáticas múltiples tales como: violencia, bajo aprovechamiento escolar o inasistencia a la escuela, problemas de salud como obesidad y desnutrición, entre otros. Por su parte, de acuerdo con los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil realizada en 2021 por el Instituto Nacional Electoral, refiere que, de un total de 1,201 niños y niñas participantes, el 16% manifestó haber escuchado o visto que maltratan a sus pares, lo cual les genera inseguridades y un inadecuado desarrollo personal, social, psicológico y emocional.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.** *El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las*



*Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General. Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Razón por la cual entidades federativas entre las que se encuentran Nayarit, Quintana Roo y Tamaulipas han incluido dentro de sus respectivas leyes de niñas, niños y adolescentes, adecuaciones necesarias para hacer efectivo el trabajo interinstitucional y coordinado en aras de una mejor atención a este importante sector de la sociedad. Por lo que es necesario trabajar conjuntamente autoridades administrativas de asistencia social, servicios de salud, de educación, de protección social, cultural, deporte y todas aquellas que sean necesarias para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por tal motivo quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar dentro de las atribuciones de la Procuraduría de Protección el realizar propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que emita recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de la niñez y adolescencia campechana. Asimismo, respecto de incorporar líneas de comunicación para trabajar conjuntamente con autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con

todas aquellas con las que sea necesario, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, este órgano dictaminador desestima dicha propuesta toda vez que la misma ya se encuentra contenida en el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Ahora bien, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 1 señala que: *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”*

El Programa de Acción aprobado por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, señala que hasta ahora los servicios de salud reproductiva existentes han descuidado en gran parte las necesidades de los adolescentes como grupo pues deberían facilitarles información y servicios que les ayuden a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsecuente de infecundidad. Por ello el programa de acción en el aspecto de Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva plantean entre sus objetivos:

- a) Abordar las cuestiones relativas a la salud sexual y reproductiva en la adolescencia, en particular los embarazos no deseados, el aborto en malas condiciones y las enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, mediante el fomento de una conducta reproductiva y sexual responsable y sana, inclusive la abstinencia voluntaria y la prestación de servicios apropiados, orientación y asesoramiento claramente apropiados para este grupo de edad; y

b) Reducir sustancialmente los embarazos de adolescentes.

Dentro de las medidas para prevenir esta problemática, exhorta a los gobiernos a que, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, atiendan las necesidades especiales de los adolescentes y establezcan programas apropiados para responder a ellas. Dichos programas deben incluir mecanismos de apoyo para la enseñanza y orientación de los adolescentes en las esferas de las relaciones y la igualdad entre los sexos, la violencia contra los adolescentes, la conducta sexual responsable, la planificación responsable de la familia, la vida familiar, la salud reproductiva, las enfermedades de transmisión sexual, la infección por el VIH y la prevención del SIDA. Asimismo, establecer programas para la prevención y el tratamiento de los casos de abuso sexual y de incesto, así como otros servicios de salud reproductiva. Estos programas deberán facilitar información a los adolescentes y hacer un esfuerzo consciente para consolidar valores sociales y culturales positivos, pues los adolescentes sexualmente activos requerirán información, orientación y servicios especiales en materia de planificación de la familia, y las adolescentes que queden embarazadas necesitarán apoyo especial de sus familias y de la comunidad durante el embarazo y para el cuidado de sus hijos. Así también los adolescentes deberán participar plenamente en la planificación, la prestación y la evaluación de la información y los servicios, teniendo debidamente en cuenta la orientación y las responsabilidades de los padres.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: “**DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO**”



**O INDÍGENA.** De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y



*dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.* Registro digital: 2018618. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.) Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Por ello, quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, disposiciones encaminadas para que los órganos de la Administración Pública Estatal y así como de los Municipios impulsen las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, para que las autoridades desarrollen campañas de comunicación para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en nuestra Entidad.

Por otra parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”* Así también en el

artículo 4° señala que: *“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”*

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un instrumento jurídico que fortalece una visión que valora a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, sin desconocer las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 2 establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia Convención.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO**, señala que, para garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, las instituciones públicas y privadas deben realizar los ajustes razonables necesarios e implementar las medidas de apoyo que se requieran. Para tal efecto, deben seguir una metodología en la que, en principio, deberán detectar y eliminar los obstáculos que repercutan en el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas. Por lo tanto, a fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad. El primer principio es la dignidad, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento. El segundo es la accesibilidad universal, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social. El tercero es la transversalidad, entendida en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebida en íntima relación con todas las facetas de su entorno. El cuarto es el diseño para todas las personas, que implica que las políticas se conciban de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias. El quinto es el respeto a la diversidad, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural. Finalmente, el sexto consiste en la eficacia horizontal, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

***DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD. La***

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) Accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) Eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) Sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) Calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) Inclusión e Igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del

derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones. Registro digital: 2027626 Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)

Derivado de lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que las autoridades estatales y municipales establezcan disposiciones tendientes a impulsar programas y acciones para fomentar y promover el derecho a la accesibilidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones, asimismo, establecer políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, principalmente los de escasos recursos, así también promover centros de información y denuncias de abuso y violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de incrementar la calidad de vida y el bienestar de todas y todos en nuestro Estado.

Por lo que respecta a la propuesta de incorporar un último párrafo al artículo 53 de la antes citada Ley, con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tengan derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible en los diversos aspectos de la vida pública cotidiana, esta comisión desestima dicha propuesta en virtud de que dicho planteamiento se encuentra contenido en el artículo 54 de la ley en comento.

Por todo lo antes expuesto es de concluirse que dichos razonamientos nos permiten advertir la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones que se proponen a la legislación en materia de niñas, niños y adolescentes que nos ocupa.

## **V. IMPACTO PRESUPUESTAL**

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las reformas y adiciones que se proponen no tienen impacto presupuestal adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024, condición jurídica que hace viable la aprobación de las iniciativas que nos ocupan.

## **VI. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

Quienes dictaminan estiman viable reformar la fracción XVI al artículo 117 y adicionar los artículos 50 Bis y 50 Ter; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 53 y la fracción XVII al artículo 117, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con la finalidad de garantizar a las niñas, niños y adolescentes campechanos sus derechos sexuales y reproductivos; a la accesibilidad, a la movilidad, a la vida independiente, así como vivir libres de todo tipo de violencia.



Cabe señalar que esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia realizó ajustes de redacción y estilo jurídico, así como de técnica legislativa a las propuestas de decreto originalmente planteadas, de conformidad con los argumentos que se encuentran planteados en el considerando que antecede, lo anterior sin afectar el fondo de las mismas, en aras de darle claridad a la norma que habrá de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, debe dictaminarse y se

### **DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se consideran procedentes las iniciativas que originan el presente resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### **Decreto**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número** \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se **reforma** la fracción XVI al artículo 117 y, se **adicionan** los artículos 50 Bis y 50 Ter; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 53 y la fracción XVII al artículo 117, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:





**ARTÍCULO 50 Bis.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable, impulsarán las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo entre otras medidas las siguientes:

- I. Proporcionar asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva;
- II. Prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- III. Proporcionar servicios gratuitos y profesionales en materia de salud sexual y reproductiva; y
- IV. Desarrollar campañas de comunicación para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, así como para el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 50 Ter.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, capacitarán al cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado a fin de que puedan atender a niñas, niños y adolescentes, de manera integral y sensibilizada, en materia de derechos humanos y de interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO 53.-** .....

También.....

I. a V. ....



PODER LEGISLATIVO  
LXIV  
LEGISLATURA  
CAMPECHE

- VI. Impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como con asociaciones civiles e iniciativa privada que busquen fomentar y promover el derecho a la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones;**
- VII. Promover centros de información y denuncia de abuso y violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y**
- VIII. Establecer políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.**

**ARTÍCULO 117.- .....**

**I. a XV. ....**

**XVI. Realizar propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes; y**

**XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.**

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS ----- DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -**

Dip. Jorge Pérez Falconi.  
Presidente

Dip. César Andrés González David  
Secretario

Dip. Laura Baqueiro Ramos.  
Primera Vocal

Dip. Teresa Farías González.  
Segunda Vocal

Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa.  
Tercer Vocal.

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo número INI/317/LXIV/05/23 y sus acumulados INI/374/LXIV/07/23 e INI/382/LXIV/07/23 relativo a tres Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas Maricela Flores Moo, Dalila del Carmen Mata Pérez, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA.